

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-07/2021 y acumulados.

ACTOR:

Pedro Roberto Pérez Gómez y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, ocho de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia que: a) revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-046/2021, respecto al pronunciamiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, sobre la consulta formulada por el Diputado Pedro Roberto Pérez Gómez y que impugnan el antes mencionado así como **Rodolfo Pedroza Ramírez**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Diputados del Congreso del Estado de Nayarit**, y **Víctor Javier Reynozo Gallegos**, quien actualmente ocupa el cargo de **Regidor del Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, **Guillermo Antonio Guzmán Jiménez** y **Gloria Meza Herrera**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidores del Ayuntamiento de Acaponeta**, y **Anel Zarina Cabrales Pérez** quien actualmente ocupa el cargo de **Regidora del Ayuntamiento de Tepic**; y b) inaplica, al caso concreto, la porción normativa de los

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, por lo que hace a la separación del cargo 90 días antes de la elección del proceso electoral vigente, en el supuesto de optar participar por la vía de reelección al cargo de elección popular que actualmente desempeñan.

GLOSARIO

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Inicio del proceso local electoral. El siete de enero comenzó el proceso local electoral ordinario dos mil veintiuno, para la renovación de los cargos de Diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura.

Consulta al Consejo Local Electoral del IEEN. El veintiséis de enero, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó escrito dirigido a los integrantes del referido Consejo, en el que planteó la siguiente pregunta:

“¿La ciudadanía que decida participar en una reelección o elección consecutiva a los cargos de Diputaciones, Alcaldías, Sindicaturas o Regidurías, en términos de los artículos 26, 29, 107 y

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, deberá, será o estará obligada a separarse del cargo noventa días antes al de la elección del próximo seis de junio de 2021?"

Así mismo, el tres de febrero, Pedro Roberto Pérez Gómez, Diputado del Congreso del Estado de Nayarit, presentó escrito dirigido a los integrantes del referido Consejo, en el que planteó las siguientes preguntas:

"a) ¿Puedo en mi carácter de diputado local registrarme para contender a la reelección de diputado local del Congreso del Estado de Nayarit, sin separarme o pedir licencia del mismo?"

b) ¿Puedo en mi carácter de diputado local del Congreso del Estado de Nayarit, contender a otro cargo de elección popular local (Presidente Municipal, Síndico o Regidor) sin separarme o pedir licencia del cargo de diputado local?"

c) ¿Es posible que, en mi carácter de diputado local, pueda realizar actos de campaña política-electoral o participar en ellas sin separarme del cargo o solicitar licencia, fuera de los horarios en los que deba realizar mis funciones legislativas y/o parlamentarias propias de mi encargo?"

Acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN. El once de febrero, el Consejo Local Electoral del IEEN emitió el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-046/2021, por el que emitió respuesta a las consultas planteadas por la representación del Partido Acción Nacional y por el Diputado Pedro Roberto Pérez Gómez.

Publicación en el Periódico Oficial. El dieciséis de febrero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el siguiente aviso:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEN-CLE-046/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LAS CONSULTAS

*PLANTEADAS POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y POR EL DIPUTADO PEDRO ROBERTO
PÉREZ GÓMEZ"*

Juicios ciudadanos. El quince de febrero, Pedro Roberto Pérez Gómez, y el veinte de febrero, Víctor Javier Reynozo Gallegos, Anel Zarina Cabrales Pérez, Rodolfo Pedroza Ramírez, Guillermo Antonio Guzmán Jiménez y Gloria Meza Herrera, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, contra el acuerdo precisado en el párrafo tres.

Recepción y turno. El diecinueve de febrero, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el primero de los medios de impugnación, que fue registrado con la nomenclatura TEE-JDCN-07/2021; posteriormente, el veinticinco de febrero recibió los medios de impugnación que fueron registrados con la nomenclatura TEE-JDCN-08/2021, TEE-JDCN-10/2021, TEE-JDCN-11/2021 y TEE-JDCN-12/2021, todos ellos turnados a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

Radicación y acumulación. El tres de marzo, los medios de impugnación fueron radicados por el magistrado ponente, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la acumulación de los expedientes TEE-JDCN-08/2021, TEE-JDCN-10/2021, TEE-JDCN-11/2021 y TEE-JDCN-12/2021 al TEE-JDCN-07/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

Trámite. En su oportunidad, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por

cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueven ciudadanos para impugnar un acuerdo de la autoridad electoral que consideran violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir sus informes justificados, invoca como causal de improcedencia la frivolidad de los medios de impugnación, la cual se encuentra prevista en el artículo 27, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral. Así mismo, en el informe correspondiente al medio de impugnación TEE-JDCN-12/2021, invoca también la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, prevista en el artículo 28, fracción I, de la citada ley.

En cuanto a la frivolidad invocada por la autoridad responsable, dicho calificativo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, debe entenderse en relación con las pretensiones que jurídicamente no puedan ser alcanzadas, por resultar notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o por la inexistencia de hechos que permitan actualizar el supuesto jurídico que aduzca la parte actora.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

Si bien como lo cita la autoridad responsable, la frivolidad prevista como causal de improcedencia en la Ley de Justicia Electoral, se refiere a lo inconsistente, insustancial o de poca sustancia, la Sala Superior ha sostenido que para considerar un medio de impugnación como frívolo, necesariamente debe estar constatada su intrascendencia, y ello sólo se logra al advertir que los agravios resultan inútiles para alcanzar la pretensión del actor, esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002⁴, de rubro:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”

En consecuencia, este Tribunal advierte que la referida causal debe desestimarse, toda vez que, de la apreciación del acto reclamado, en relación con la causa de pedir, se puede concluir que el análisis de dicha causal implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En cuando a la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico en la actora Gloria Meza Herrera, el acto impugnado consiste en el desahogo de la consulta formulada al Consejo Local Electoral del IEEN, donde la autoridad responsable emitió el criterio que habrá de adoptar la autoridad administrativa electoral con respecto al requisito de separación del cargo para quienes pretendan contender por la reelección del cargo.

Por lo tanto, si la referida actora cuestiona el impacto que el acto reclamado tiene en su esfera jurídica, toda vez que señala que el criterio adoptado la autoridad responsable afecta su derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo para el cual resultó electa democráticamente, pues como se desprende de las

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

constancias que obran en el expediente, ella participó en el proceso interno de selección de su partido y resultó seleccionada por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el presente proceso electoral local, para el mismo cargo de Regidora del municipio de Acaponeta, que actualmente ocupa, es indudable que el criterio contenido en el acto reclamado la obliga a separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En consecuencia, este Tribunal advierte que la actora en cuestión tiene interés jurídico para impugnar el acto reclamado, ya que se encuentra en uno de los supuestos considerados por la autoridad responsable al emitir la respuesta a la consulta que le fue planteada, lo que constituye un acto de aplicación en sentido extensivo, ya que atendiendo al contexto jurídico y fáctico de dicha respuesta, queda de manifiesto que la actora se ubica en una hipótesis jurídica en la que se ven afectados sus derechos, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2009⁵, de rubro:

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.”

Así mismo, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERA. Procedencia.

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente porque el primero de los actores fue notificado el doce de febrero y el medio de impugnación lo interpuso el quince del mismo mes, mientras que los demás actores manifiestan haber tenido conocimiento a través de la publicación realizada en el Periódico Oficial el dieciséis de febrero y sus medios de impugnación los interpusieron el veinte del mismo mes, por lo que todos se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Los actores los tienen ya que son servidores públicos de elección popular que pretenden contender por la reelección, por lo que el acto impugnado constituye un acto de aplicación en sentido extensivo, ya que atendiendo al contexto jurídico y fáctico de la respuesta dada por el Consejo Local Electoral del IEEN a la consulta que le fue planteada respecto de la separación del cargo para quienes pretendan contender por la elección consecutiva, queda de manifiesto que los actores se ubican en una hipótesis jurídica en la que se ven afectados sus derechos con dicha respuesta.

d) Personería. De las constancias aportadas por los actores, se tiene por acreditada la personería de Pedro Roberto Pérez Gómez y Rodolfo Pedroza Ramírez como Diputados del Congreso del Estado de Nayarit, Víctor Javier Reynozo Gallegos como Regidor del municipio de Bahía de Banderas, Anel Zarina Cabrales Pérez como Regidora del municipio de Tepic, así como Guillermo Antonio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

Guzmán Jiménez y Gloria Meza Herrera como Regidores del municipio de Acaponeta.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Síntesis de Agravios.

De la lectura detenida y cuidadosa de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que, en esencia, los actores alegan lo siguiente:

Pedro Roberto Pérez Gómez

a) Las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, encuentran respaldo constitucional en la medida en que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas;

b) La participación en el proceso electoral, para contender por la reelección, y la permanencia en el cargo, no implica violación alguna a los principios de equidad en la contienda ni de imparcialidad en el uso de los recursos públicos;

c) Lo dispuesto en el artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Local, resulta contrario a lo previsto en el artículo 35, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no persigue una finalidad constitucionalmente válida, ni constituye una necesidad imperiosa, toda vez que no aprueba un examen de proporcionalidad ni ponderación con los fines que se pretenden alcanzar con la limitación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo; y

d) Solicita la inaplicación del artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Local.

Víctor Javier Reynozo Gallegos, Guillermo Antonio Guzmán Jiménez y Gloria Meza Herrera

e) Es compatible el ejercicio del cargo con la partición en el proceso electoral un busca de la reelección, ya que con ello no se vulneran los principios de equidad en la contienda ni de imparcialidad en el uso de los recursos públicos;

f) El requisito previsto en el artículo 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, que impone la obligación de que los Regidores que pretendan contender por la reelección se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral, no es necesario ya que no supera el test de proporcionalidad; y

g) Solicita la inaplicación del artículo 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local.

Anel Zarina Cabrales Pérez y Rodolfo Pedroza Ramírez

h) El derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que no puede sujetarse a condiciones que no sean razonables o que resulten discriminatorias;

i) La reelección constituye un derecho de la ciudadanía, mediante el cual pueden decidir sobre la permanencia de sus gobernantes; y

j) Solicitan la inaplicación de lo dispuesto en los artículos 109, fracción IV, segundo párrafo, y 29, segundo párrafo, de la Constitución Local, respectivamente.

De los agravios precisados se desprende de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99⁶,

⁶ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

QUINTA. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en la inaplicación de lo dispuesto en los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, respectivamente según los cargos que actualmente desempeñan como Diputados y Regidores.

Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado es restrictivo y desproporcionado a su derecho constitucional de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, ya que las disposiciones cuestionadas de la Constitución Local carecen de legitimidad, pues no resultan necesarias ni proporcionales, toda vez que restringen su derecho político-electoral.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho la respuesta que la autoridad responsable dio a la consulta formulada, así como si en su caso, debe inaplicarse al caso concreto, el contenido de los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, y determinar los efectos correspondientes.

SEXTA. Estudio de fondo.

Este Tribunal califica como fundado el motivo de disenso de los ciudadanos en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular; para ello, la Constitución Federal, en sus artículos 35, fracción II; 115, fracción I, y 116, fracción II, párrafo segundo, establecen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

"Artículo 115. (...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Y'

(... "Artículo 116. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...

De los artículos antes transcritos, se desprende que es derecho de los ciudadanos el ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable. Asimismo, se desprende que las constituciones de cada entidad federativa —bajo su libertad de configuración legislativa— deberán establecer las directrices para las elecciones consecutivas de presidentes municipales, regidores y síndicos.

Sobre dicho tópico, los artículos 29 segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, establecen:

ARTÍCULO 29.- *No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección.*

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección. [énfasis añadido]

ARTÍCULO 109.- *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:*

I...

IV...

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y...

De los preceptos invocados, se tiene que uno de los requisitos para ser electos como diputados al congreso del Estado, o regidores para los Ayuntamientos se requiere entre otras cosas no ser, Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección.

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección y **para el caso de diputados y regidores que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.**

En ese tenor, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al tratar sobre el tema en cuestión, en su artículo 14 establece:

CAPÍTULO IV

Requisitos de Elegibilidad

Artículo 14.- *Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que*

establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento.

Conforme a la citada disposición legal, se obtiene que aquellos ciudadanos que pretendan postularse a cargos de elección popular en la entidad deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para ello en la Constitución federal y local, así como en la ley de la materia.

Sobre estas bases, aun cuando en principio, la porción normativa de los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local que se cuestionan, se presumen son acorde con la Constitución Federal al haber sido creados por la legislatura local en el ámbito de sus atribuciones, este órgano jurisdiccional comparte el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-91/2018 y acumulad⁰⁷, pues la obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de buscar la reelección, genera condiciones que podrían afectar el ejercicio de derechos, así como la funcionalidad de los órganos de gobierno a nivel municipal, de conformidad con lo siguiente:

- 1) Los objetivos de la reforma que reinstaló la reelección en México presuponen el derecho de los gobernantes para buscar la ratificación de su mandato cuando hubieran logrado fortalecer con sus actos de gobierno el vínculo con sus gobernados.⁸⁹ Por este motivo, buscar la reelección lleva implícito el derecho de los gobernados para buscar estrechar en todo momento ese vínculo, incluso dentro de los propios procesos electivos.
- 2) Esos mismos objetivos exponen el derecho de la ciudadanía para calificar en todo momento el desempeño de los gobernantes que buscan la reelección; máxime que lo que se busca

⁷ Cuyos argumentos se invocan y se reproducen en buena parte de esta sentencia.

⁸ Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos correspondiente.

⁹ A partir de lo argumentado en el expediente SM-JDC-91/2018 y acumulado, véase la sentencia del expediente SM-JDC498/2017 y acumulados.

en los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es la continuidad.⁹

3) Debido al requisito legal de registrar la planilla completa de candidaturas que participarán en la elección municipal, existe la posibilidad de que en la postulación se inscriban más de uno de los integrantes del ayuntamiento; por lo que imponer la obligación de separarse del cargo a quienes pretenden reelegirse puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal.

En efecto, las posibles consecuencias de la separación del cargo de las personas que aspiran a reelegirse es no poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento, ni cumplir con las expectativas generadas al ser elegidas por primera vez.¹⁰

Asimismo, con la reelección se restituyó el derecho de los integrantes del congreso local y de un ayuntamiento de ser votados de forma inmediata, quienes presentan una condición especial por el hecho de estar en funciones; por ello, el requisito de su separación al cargo implicará también la funcionalidad del órgano de gobierno al que pertenecen, porque al ser generalizada la prohibición de mantenerse en el puesto, puede provocar un problema de gobernabilidad, de frente a la posible ausencia de todos los integrantes del ayuntamiento.

En esa misma línea, es posible considerar que el legislador constitucional, al contemplar la reelección, reconoció que resulta compatible el ejercicio de la función pública de — un servidor electo a través del sufragio y su participación como sujeto privado en el proceso electoral, esto al tutelarse el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales para el desarrollo de sus funciones.

Por lo tanto, la porción normativa contenida en los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la

¹⁰ A partir de lo argumentado en el expediente SM-JDC-91/2018 y acumulado, consúltense la acción de inconstitucionalidad 76/2016.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

Constitución Local, relativa al requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección para las personas que quieran contender por el mismo cargo dentro del congreso local y/o ayuntamientos, rompe con la operatividad del ~~ese~~ órgano de gobierno, y por ende, constituye un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral.

Esto es así porque, en ejercicio del derecho a ser votados mediante la elección consecutiva, cualquier integrante del Congreso local y los Ayuntamientos, podría optar por separarse del cargo con la temporalidad que señala la norma cuestionada y ello habilita la posibilidad de que se postulen en reelección, más de uno de los integrantes del ayuntamiento, lo que sin duda pondría en riesgo la operatividad del propio Ayuntamiento.

Entonces, de una interpretación en sentido amplio de los preceptos normativos en cita, a la luz de los objetivos que se persiguen tras la reforma a la Constitución Federal de dos mil catorce, se llega a la convicción de que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ostentan en el Ayuntamiento, implica frenar su vínculo con la ciudadanía en aras de ratificar su mandato, así como el derecho de los gobernados para calificar y evaluar en todo momento su desempeño.

Asimismo, puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento cuando exista la pretensión de buscar la reelección, sino que el funcionario podrá optar por dejar el puesto.

Por lo tanto, el requisito señalado en la porción normativa de los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, no es necesario y en consecuencia no resulta obligatorio, toda vez que los bienes jurídicos tutelados por la norma cuestionada encuentran resguardo en diversas medidas legislativas, por lo que no cumple con el criterio de necesidad; en otras palabras,

la medida no justifica su necesidad en la tercera etapa del test de proporcionalidad.¹¹

Esto es así porque en el caso particular, a partir de la consulta planteada por el actor Pedro Roberto Pérez Gómez, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado -específicamente en el Considerando V- determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, uno de los requisitos para ser electo como Diputado al Congreso del Estado de Nayarit, entre otros, es que en caso de aspirar a la elección consecutiva, deberá separarse del cargo 90 días antes de la elección.

Ahora bien, como se ha establecido anteriormente, del marco constitucional y legal que se insertó en la parte inicial de este apartado, se destaca que uno de los requisitos de elegibilidad que establece la referida disposición jurídica para ser electos diputados al congreso del Estado y regidores de un Ayuntamiento, en el caso de aspirar a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.

Al respecto, este Tribunal considera atinente hacer referencia - en primer término- a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, en donde se controvertió la exigencia para separarse del cargo, en caso de reelección, de presidentes y síndicos municipales, que se planteó de origen en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el Código Electoral y de Participación Social de dicha entidad.

En ese sentido, el Pleno del alto Tribunal, estimó que, al tratarse este caso de legislación local, la validez de los preceptos impugnados debía confrontarse con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

¹¹ Consúltase la Tesis Ia. CCLXX/2016 (Ioa), de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Número de registro 2013154. Primera Sala. Libro 36. noviembre de 2016, Tomo II. Pág. 914.

Así, se estableció que, del análisis de dichos artículos constitucionales, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como Presidente Municipal, regidor y síndico del Municipio.

De igual modo, ha sido criterio reiterado de dicho órgano supremo jurisdiccional que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección. Tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional.

Por lo que, no debe pasar desapercibido que, como una vertiente del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al texto constitucional la posibilidad de que los diputados y miembros de los ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en sus cargos.

Al respecto, en el dictamen ¹² de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de

¹² En la reforma constitucional en materia político-electoral de fecha 10 de febrero de 2014.

Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo —en lo que interesa— que (páginas 111 y 112 del dictamen):

"...Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo (...) y permitirá dar continuidad (...).

En esas condiciones, en dichos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó respecto a los municipios que el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, dispone que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de esos presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo con las siguientes condicionantes:

La primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

La segunda, que, en caso de que el respectivo miembro del Ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

En ese sentido, con dicha determinación este Tribunal la adopta para los congresos locales toda vez que la Constitución Federal se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción II, de la propia carta magna y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser electos nuevamente, lo cual, podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, refiere -entre otras cuestiones- que la figura de la reelección busca que los representantes electos, mediante su candidatura, demuestren que merecen el voto para dar continuidad a su actividad inherente al cargo.

En dicha Acción de inconstitucionalidad, se plasma que, en el caso de los diputados postulados para el mismo cargo (en el Estado de Yucatán), existe la posibilidad de que se separen del cargo -convocando a los suplentes-, o bien, se puede dar el caso de que puedan desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

En esa tesitura, conforme al criterio sentado por el Pleno de la Suprema Corte, la aplicación de cualquiera de los dos supuestos en un contexto real resulta constitucionalmente válido.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus Acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, también señaló que tampoco existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal -en la cuestión del manejo imparcial de recursos públicos-, por la sola circunstancia de que los diputados —y en este caso integrantes de los Ayuntamientos- que pretendan su reelección no se separen del cargo para contender.

Lo anterior, dado que existen mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.

Esto es así debido a que el hecho de que los integrantes del Congreso y de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit, permanezcan en sus cargos mientras son candidatos, no implica, por ejemplo, la violación al principio de equidad en la contienda, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, infringir las reglas de propaganda y publicidad, a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

Ello debido a que, en nuestro sistema jurídico-electoral, existe un marco normativo que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito generar y garantizar el respeto a dichos principios y reglas, de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público.

Estas normas y mecanismos de control son los siguientes:

- El artículo 41 constitucional prohíbe difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña.
- El artículo 134 constitucional establece como obligación de los servidores públicos de los Municipios aplicar con imparcialidad los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre

- La Ley General de los partidos políticos y candidatos. De igual forma se prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 449 establece como infracción de los servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

- La Ley General de Partidos Políticos en el artículo 54 prohíbe las aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y candidatos por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de todos los niveles de gobierno.

- El artículo 221 fracción III, de la Ley Electoral Local dispone que es una infracción atribuible a los servidores públicos incumplir con el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 constitucional cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia durante los procesos electorales locales, así como difundir propaganda gubernamental.

Asimismo, existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos; los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes.¹³

Como puede advertirse, los objetivos de este conjunto de normas son:

¹³ Conforme lo sostenido en el expediente SM-JDC-91/2018 y acumulado, véase el sentido del pronunciamiento de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, al avalar la potestad de las diputadas y diputados del Congreso del estado de Morelos de permanecer en sus cargos.

1. Mandatar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral;

2. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también el uso de este, poder para promover ambiciones personales de índole política; y,

3. Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

En el sistema normativo electoral se han diseñado los procedimientos y cauces legales para garantizar la equidad en la contienda, así, se han instaurado los mecanismos para que las conductas cometidas por servidores públicos presuntamente infractoras de la normatividad electoral, se denuncien, investiguen y, en su caso, se determinen responsabilidades.

Sobre estas bases, la Ley Electoral Local, prevé al procedimiento sancionador como la vía para la investigación de las conductas que se presumen infractoras de la normativa electoral aplicable.¹⁴

Por su parte, al ser la fiscalización de los recursos de los partidos políticos una responsabilidad de carácter nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los procedimientos para investigar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos.¹⁵

Además, el artículo 41 base VI, de la Constitución Federal, y el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, establecen como causa de nulidad de las elecciones locales el recibir o utilizar recursos públicos en las campañas.

Lo anterior sin tomar en cuenta el marco punitivo que se estableció en la Ley General en Materia de Delitos Electorales¹⁶ a

¹⁴ Artículos del 358 al 389 de la Ley Electoral Local.

¹⁵ Artículos del 190 al 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintitrés de mayo de dos mil catorce.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

través de la cual se redimensionaron las figuras típicas en cuya responsabilidad pueden incurrir los servidores públicos.

De esta manera se puede concluir que las y los servidores públicos, durante el tiempo en el que desempeñen su encargo, están obligado a cumplir las normas cuyo objetivo esencial es que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar los principios rectores de las contiendas electorales.

En ese contexto, es claro que la introducción de la elección consecutiva reconoce la compatibilidad entre el ejercicio de un cargo público y la participación en el proceso electoral, pues el sistema normativo establece mecanismos para garantizar los principios rectores del proceso electoral.

En efecto, el sistema normativo constitucional y legal, establece mecanismos para salvaguardar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales con el fin de que éstos no sean utilizados a favor o en contra de algún candidato o aspirante, siendo este uno de los fines principales de establecer como requisito de elegibilidad la separación del cargo.

En esta tesitura, el principio de necesidad exige que la restricción al ejercicio de un derecho no resulte desmedida, excesiva o injustificada, siendo que, cuando existen mecanismos o medidas alternas para tutelar algún otro principio o regla constitucional se desvirtúa la necesidad de establecer tal medida limitante de derechos.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta claro que si el fin constitucional tutelado -en este caso la imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de un órgano del estado-, se encuentra salvaguardado; de manera que la regla que condiciona el ejercicio del derecho a ser votado en elección consecutiva a la separación del cargo se torna excesiva en términos constitucionales, y por ende, ésta puede ser inaplicada, a efecto de permitir que quienes busquen

ejercer este derecho para ser electos en el mismo cargo dentro del ayuntamiento opten por separarse, o no, de sus funciones públicas.

En consecuencia, las personas que pretendan reelegirse como integrantes de algún Ayuntamiento, podrán participar en el proceso electoral sin necesidad de separarse del cargo.

Esta conclusión, aplicada al caso concreto, encuentra justificación al evidenciarse la falta de armonización entre la porción normativa que se cuestiona y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, así como el demostrarse que la medida no cumple con el criterio de necesidad.¹⁷

Por lo tanto, lo procedente es decretar la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa de los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, que obliga a los integrantes del Congreso Local y de los ayuntamientos —como funcionarios de mando superior- a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección.

Lo anterior sin perjuicio de lo que disponen los artículos 105 y 99 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral tiene la facultad para resolver la no aplicación —a un caso concreto de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.¹⁸

Consecuentemente, este Tribunal estima procedente determinar, en el caso concreto, la inaplicación de la porción normativa de los artículos al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Local, respecto de los actores **Pedro Roberto Pérez Gómez y Rodolfo Pedroza Ramírez**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Diputados del Congreso del Estado de Nayarit**, por lo que la autoridad responsable no les podrá exigir la separación del cargo como requisito para contender por la reelección en el presente proceso electoral local ordinario. Así mismo

¹⁷ Base argumentativa del expediente SM-JDC-91/2018 y acumulado.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia "V/2014, de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, respecto de los actores **Víctor Javier Reynozo Gallegos**, quien actualmente ocupa el cargo de **Regidor del Ayuntamiento de Bahía de Bandéras**, **Guillermo Antonio Guzmán Jiménez** y **Gloria Meza Herrera**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidores del Ayuntamiento de Acaponeta** y **Anel Zarina Cabrales Pérez** quien actualmente ocupa el cargo de **Regidora del Ayuntamiento de Tepic**, para separarse del mismo 90 días antes de la elección, en caso de aspirar reelegirse nuevamente a tal encargo.

En efecto, como ya ha quedado advertido desde que fue inserto el marco constitucional y legal aplicable al presente caso, la Constitución Local, prevé la disposición de que quien pretenda ser reelecto al congreso local o regidor de un Ayuntamiento, deberá separarse del cargo 90 días antes de la elección.

Sin embargo, del contenido de los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal, como ya se ha señalado con antelación, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Estados y los municipios, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser reelectos como diputados al Congreso y regidores del algún municipio.

En ese sentido, si bien el Congreso del Estado de Nayarit, al emitir el contenido de los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, actuaron dentro de su margen de libertad configurativa; lo cierto es que, tal determinación no resulta acorde a la finalidad que busca la figura de la reelección, misma que nace a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral -de febrero de dos mil catorce, por la cual se amplía el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en el

artículo 35, fracción II, de la Ley Suprema, otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados y regidores puedan ser elegidos nuevamente.

En el caso particular y en atención a las finalidades que se persigue con la figura de la reelección (las cuales ya han sido abordadas con antelación), la prohibición expresa contenida en los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, respecto a que los funcionarios del congreso y municipales no pueden ser reelectos salvo que se separen del cargo 90 días antes de la elección, no debiese resultar aplicable, para el supuesto planteado en el presente asunto.

De este modo, en razón a que los ahora actores **Pedro Roberto Pérez Gómez y Rodolfo Pedroza Ramírez**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Diputados del Congreso del Estado de Nayarit**, y **Víctor Javier Reynozo Gallegos**, quien actualmente ocupa el cargo de **Regidor del Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, **Guillermo Antonio Guzmán Jiménez y Gloria Meza Herrera**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidores del Ayuntamiento de Acaponeta**, y **Anel Zarina Cbrales Pérez** quien actualmente ocupa el cargo de **Regidora del Ayuntamiento de Tepic**, al tener la posibilidad de contender en el proceso electoral 2021 para el cargo que actualmente desempeñan, la exigencia de tal determinación, resulta en detrimento de su esfera jurídica de derechos, en concreto el derecho de ser votado nuevamente.

En ese tenor, y como ya ha quedado advertido, no existe mandato o restricción expresa en la Constitución Federal -acorde a lo previsto también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, que obligue a los inconformes a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, y atendiendo a lo argumentado por el Pleno de la Suprema Corte, en cuanto a que lo que buscan quienes contienden bajo la figura de la reelección -incluidos los presidentes municipales-, mediante su candidatura, es precisamente demostrar que merecen el voto para



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

dar continuidad a su actividad, función que, además, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que los integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección.

Lo anterior, aunado a que este Tribunal considera que los actores postulados en reelección bien pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas, puesto que, el sistema jurídico del ámbito local, contempla mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, así como los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de dichos recursos, sumado a los regímenes sancionatorios que también se contemplan en la vía electoral, penal y política.

Por lo tanto, se resuelve inaplicar, al caso concreto, la porción normativa contenida en los artículos 29, segundo párrafo, para el efecto de que no le sea exigible a **Pedro Roberto Pérez Gómez y Rodolfo Pedroza Ramírez**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Diputados del Congreso del Estado de Nayarit**, la separación del cargo como requisito para contender por la reelección en el presente proceso electoral local ordinario. **Así mismo se inaplica al caso concreto**, lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, respecto de los actores **Víctor Javier Reynoso Gallegos**, quien actualmente ocupa el cargo de **Regidor del Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, **Guillermo Antonio Guzmán Jiménez** y **Gloria Meza Herrera**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidores del Ayuntamiento de Acaponeta**, y **Anel Zarina Cebrales Pérez** quien actualmente ocupa el cargo de **Regidora del Ayuntamiento de Tepic**, por lo que la autoridad responsable no les podrá exigir la separación del cargo como requisito para contender por la reelección en el presente proceso electoral local ordinario en caso de optar por contender por la vía de la reelección, para el dicho puesto de elección popular.

Lo anterior, dado que este Tribunal, en la vía difusa del control de constitucionalidad que le compete ejercer ese control ex officio en la causa, a partir de que tal porción normativa aplica en detrimento de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales.

Así, la inaplicación que considera razonable llevar a cabo este Tribunal, se da no obstante la libertad configurativa con que cuenta la legislatura local para regular el tema de la reelección, toda vez que de conformidad con Constitución Local, este órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus competencias, se encuentra obligado a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y si bien este tribunal no está facultado para hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos, sí está obligado a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.¹⁹

Mayormente porque si bien las Constituciones estatales constituyen un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad, y que por ello los Congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, en todo caso deben observar el marco federal establecido en la Constitución Federal.²⁰

En ese orden de ideas, este Tribunal, en cumplimiento a la obligación mandatada por el artículo 105 de la Constitución y previo el

¹⁹ Consúltase la jurisprudencia de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" 2001871. P./J. 22/2012 (10a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 288.

²⁰ Consúltase la jurisprudencia P. LXVII/2011 intitulada: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OÉFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD". Décima Época Registro: 160589 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional (9a.) Página: 535.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

desarrollo del test de proporcionalidad de la medida, actuando conforme el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS",²¹

No advierte en el caso particular, alguna otra alternativa de interpretación conforme —ni en sentido amplio ni en sentido estricto— de la porción normativa cuestionada, por lo que se estima procedente inaplicarla al caso concreto.

Lo anterior en virtud de que, conforme a la literalidad de la porción normativa en cuestión, y que particularmente se refiere a la separación de los diputados del congreso del Estado y regidores municipales, se considera que, a partir de una interpretación armónica, sistemática y funcional de dicha porción normativa y de los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, los actores en este juicio son funcionarios públicos electos democráticamente de ahí que resulte imposible realizar una interpretación conforme —en sentido amplio o estricto— que permita establecer que la referida redacción de la porción normativa en conflicto, no se refiere a los integrantes del congreso local y los Ayuntamientos; por el contrario, es precisa en señalarlos y prohibir su participación de ser votados si no se separan del cargo 90 días antes de la elección, esto es la citada porción normativa no admite otra alternativa de interpretación conforme que permita su inobservancia por estar en contradicción con las normas de la Constitución Federal.

Por estas razones y con base a los argumentos señalados anteriormente, este Tribunal encuentra plena justificación para inaplicar la porción normativa de los artículos 29, segundo párrafo, y

²¹ Consultable con el Registro: 160525 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Página: 552.

109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, así como revocar el acuerdo IEE-CLE-046/2021 DEL Instituto Local Electoral y que fue materia de impugnación.

En este orden de ideas, la herramienta argumentativa que resulta más viable para someter la porción normativa cuestionada al tamiz de constitucionalidad, es el test de proporcionalidad que se desarrolla a continuación.²²

Se estima que dicha porción normativa no supera los tres elementos -idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto- que forman parte del test de referencia, en función de lo que se expone en seguida:

En primer lugar, es menester señalar que el requisito de idoneidad tiene que ver con la finalidad legítima que, en el caso concreto, persigue la restricción normativa de mérito, es decir, lo adecuado de la naturaleza de la medida restrictiva impuesta por la Constitución Local, para conseguir el fin pretendido.

En la especie, es decir, en el ámbito concreto de aplicación de lo dispuesto por los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, se advierte que no se cumple con el principio de idoneidad, ya que la restricción consistente en la obligación que tienen los diputados y regidores de separarse del cargo noventa días antes de la elección, por sí misma, no se dirige a obtener un fin legítimo conforme a la Constitución Federal, como pudiera ser el dar cumplimiento al principio de equidad en los procesos electorales constitucionales.

Lo anterior, en tanto que, como se precisó anteriormente, existen mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.

²² Consúltense la tesis identificada con la clave 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, página 915, cuyo rubro "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."

Por lo tanto, a partir de la obligación que tienen las y los servidores públicos, de cumplir las normas cuyo objetivo esencial es que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, y ante la existencia de los referidos mecanismos de control, la porción normativa contenida en los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, resulta desproporcionada y contraria a la Constitución Federal, ya que el hecho de que los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos en el Estado de Nayarit, permanezcan en sus cargos mientras son candidatos, no implica en sí mismo, la violación al principio de equidad en la contienda o la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, así como infringir las reglas de propaganda y publicidad electorales.

Derivado de lo expuesto, en función de que la restricción sometida al presente escrutinio no pasa el tamiz de la idoneidad, como primer elemento a superar en el test de proporcionalidad, este Tribunal estima que, de manera consecuente, tampoco supera los elementos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Ello es así, dado que el requisito de necesidad o de intervención mínima implica que la medida restrictiva debe tener eficacia, y se debe limitar a lo objetivamente necesario, procurando evitar mermas o disminuciones drásticas en las libertades individuales de las personas, y en el caso concreto, se advierte que la porción normativa cuestionada, de forma inmediata ocasiona esa disminución drástica en los derechos del ciudadano **Pedro Roberto Pérez Gómez** y **Rodolfo Pedroza Ramírez**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Diputados del Congreso del Estado de Nayarit**, así como de **Víctor Javier Reynozo Gallegos**, quien actualmente ocupa el cargo de **Regidor del Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, **Guillermo Antonio Guzmán Jiménez** y **Gloria Meza Herrera**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidores del Ayuntamiento de**

Acaponeta, y Anel Zarina Cabrales Pérez quien actualmente ocupa el cargo de **Regidora del Ayuntamiento de Tepic**, en virtud de que, en la especie -conforme a lo razonado en cuanto a la idoneidad de la restricción-, la medida de referencia ni siquiera cumple con una finalidad legítima conforme a los principios constitucionales como bien jurídico a tutelar en la elección de los integrantes del Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, dentro del proceso electoral local 2021.

Lo antes precisado trasciende inevitablemente a que tampoco se satisfaga, en el presente test, el elemento de proporcionalidad en sentido estricto, en tanto que éste supone que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado que imponga la medida restrictiva no deben ser desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos, y, como se ha argumentado, estos objetivos, en el caso particular que nos ocupa, no encuentran una finalidad legítima.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, la realización del fin perseguido por la disposición jurídica cuestionada constituye una afectación mayor y desproporcionada, a los derechos fundamentales de los actores; Por lo tanto, la medida establecida en los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, no supera el test de proporcionalidad y, por ende, el derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de ocupar el cargo por el cual fueron electos democráticamente, no debe ser restringido por las citadas porciones normativas que exigen la separación del cargo noventa días antes del día de la elección.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que la responsable, como autoridad administrativa electoral, no cuenta con facultades formales para inaplicar normas jurídicas a los casos concretos que son sometidos a su competencia, salvo que estuviese resolviendo lo conducente en un procedimiento sancionador de los que le compete pronunciarse como autoridad administrativa en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

ejercicio de atribuciones materialmente jurisdiccionales, en una primera o posterior instancia de revisión.

Sin embargo, justamente por esa razón y en mérito a la solicitud expresa de los impugnantes, se advierte la pertinencia de que este órgano jurisdiccional revoque, en plenitud de jurisdicción, el acto impugnado e inaplique, al caso particular, la porción normativa cuestionada, ya que la autoridad responsable no cuenta con facultades para no aplicar lo establecido en los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Local.

Ello es así, dado que ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes a los casos concretos, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, pero sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad.

Al respecto, cobran aplicación la tesis de rubro:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."²³

Por lo anterior al haber resultado **FUNDADOS** los agravios hecho valer por **Pedro Roberto Pérez Gómez y Rodolfo Pedroza Ramírez**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Diputados del Congreso del Estado de Nayarit**, así como por **Víctor Javier Reynozo Gallegos**, quien ocupa el cargo de **Regidor del Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, **Guillermo Antonio Guzmán Jiménez y Gloria**

²³ Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de dos mil catorce, Rágina Tesis 1097.VII/2014 (IOa.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de dos mil catorce, página 222.

Meza Herrera, quienes ocupan el cargo de **Regidores del Ayuntamiento de Acaponeta**, y **Anel Zarina Cabrales Pérez** quien ocupa el cargo de **Regidora del Ayuntamiento de Tepic**, los efectos de esta sentencia son:

Séptima. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

a) Revocar en favor de los actores el acuerdo impugnado IEEN-CLE-046/2021 del Instituto Local Electoral de Nayarit, en lo que respecta al requisito de separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral, para contender por la reelección.

b) Inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Local, respecto de los actores **Pedro Roberto Pérez Gómez y Rodolfo Pedroza Ramírez**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Diputados del Congreso del Estado de Nayarit**, por lo que la autoridad responsable no les podrá exigir la separación del cargo como requisito en caso de optar por la reelección en el presente proceso electoral local ordinario.

c) Inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, respecto de los actores **Víctor Javier Reynozo Gallegos**, quien actualmente ocupa el cargo de **Regidor del Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, **Guillermo Antonio Guzmán Jiménez y Gloria Meza Herrera**, quienes actualmente ocupan el cargo de **Regidores del Ayuntamiento de Acaponeta**, y **Anel Zarina Cabrales Pérez** quien actualmente ocupa el cargo de **Regidora del Ayuntamiento de Tepic**, por lo que la autoridad responsable no les podrá exigir la separación del cargo como requisito en caso de optar contender por la reelección en el presente proceso electoral local ordinario.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-046/2021.

SEGUNDO. Se **inaplica** al caso concreto, conforme a los efectos precisados en consideración séptima, lo dispuesto en los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local.

Notifíquese como en Derecho corresponda, infórmese de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Luís Brahms Gómez y con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



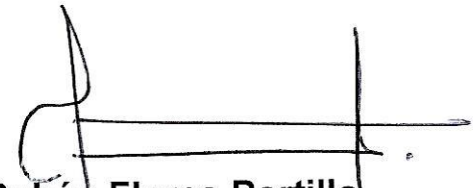
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones



Israel López Félix

Secretario General de Acuerdos

Voto particular que formula el magistrado José Luis Brahms Gómez, en la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEE-JDCN-07/2021 y acumulados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; así como en el artículo 71, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; con toda consideración hacia mi compañera Magistrada y mis compañeros Magistrados, formulo el presente voto particular porque disiento del sentido del fallo aprobado por la mayoría.

La inaplicación de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que obligan a quienes pretenden contender en el proceso local electoral, por la vía de reelección, a separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, que fue aprobada por la mayoría del pleno, se encuentra fuera de las atribuciones constitucionales que este Tribunal tiene conferidas.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 135, Apartado D, párrafo noveno, de la Constitución Local establece lo siguiente:

“El Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.”

De dicha disposición constitucional se advierte que este Tribunal carece de facultades para inaplicar disposiciones contenidas en la propia constitución, pues el Poder Revisor de la Constitución únicamente nos facultó para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que resulten contrarias a la constitución, ya que es el contenido de ésta

norma fundamental el parámetro para determinar si lo plasmado en una ley electoral es conforme a la constitución.

Así mismo, el texto citado señala expresamente que en caso de resolver la no aplicación de leyes, el ejercicio de dicha facultad debe limitarse al caso concreto, situación que no ocurre en ninguno de los juicios ciudadanos acumulados, toda vez que el acuerdo impugnado constituye la respuesta dada a una consulta formulada a la autoridad responsable, lo cual de ninguna forma se puede considerar como un acto de aplicación del requisito constitucional de separación del cargo, sino que constituye simplemente la respuesta otorgada para tutelar el derecho de petición en materia política, más no un pronunciamiento sobre el cumplimiento del requisito constitucional del cargo por parte de los aquí actores.

Por lo tanto, la determinación adoptada por la mayoría del pleno constituye una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que la presente resolución permitirá a los actores contar con una ventaja injustificada respecto de sus contrincantes, debido a la posición que les otorga el cargo que actualmente desempeñan como Diputados y Regidores.

Pensar que los mecanismos existentes de transparencia, control interno y fiscalización son suficientes para evitar el uso indebido de los recursos públicos que tienen a su disposición resulta francamente iluso, pues este mismo Tribunal ha conocido numerosos asuntos en los que ha quedado acreditada dicha conducta por parte de diversos servidores públicos.

Finalmente, respecto al principio de equidad en la contienda, me permito citar al Doctor Jorge Sánchez Morales, actual Magistrado Presidente de

la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en su artículo titulado “La reelección en el derecho electoral mexicano”¹, arriba, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- “1. Licencia para la separación del cargo por tiempo determinado, en el entendido de que no se está renunciando a él, sino que solamente se busca que haya equidad al momento de la postulación de un candidato que opte por reelegirse y que no existan factores de ventaja respecto a los demás contendientes en un proceso electoral.*
- 2. Licencia en los mismos términos para diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores. Esta debe ser por igual para todos los funcionarios que pretendan reelegirse en el cargo; esto es, el mismo tiempo de separación y que, una vez concluido el proceso electoral, puedan reintegrarse a su función, independientemente de si fueron favorecidos con el sufragio del ciudadano.”*

Por todo lo anterior, respetuosamente me aparto de la determinación adoptada por mi compañera Magistrada y mis compañeros Magistrados.

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

¹ Publicado en Justicia Electoral, núm. 21, ISSN 0188-7998, vol. 1, enero-junio, 2018. Pp. 55-85.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-07/2021 Y ACUMULADOS.

Me permito exponer las razones del voto concurrente que emito, en relación a la sentencia que aprobamos por mayoría de los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Conforme a los artículos 115 fracción I y 116 fracción II de la Constitución Federal las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular la elección consecutiva de los diputados y miembros del Ayuntamientos, tal posibilidad de elección se encuentra prevista en la Constitución local Nayarita en los artículos 29 y 109.

Ahora bien, esos mismos artículos 29 segundo párrafo y 109 fracción IV prevén;

ARTÍCULO 29.- *No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de*

sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección.

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección. [énfasis añadido]

ARTÍCULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

I...

IV...

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y...

Por lo tanto, considere pertinente apoyar la inaplicación de la porción normativa constitucional correspondiente al segundo párrafo del artículo 29 y la fracción IV del artículo 109 de nuestra Constitución local, porque, si bien es una restricción que aparece en la propia constitución de Nayarit, impone una limitante aun mayor a lo dispuesto por los artículos 59 y 115 de Nuestra Carta Magna federal, que es la Norma fundante de todo el sistema normativo de nuestro país.

Además, la sentencia en comento se fortalece con lo dispuesto por la tesis IV/2014 de la Sala Superior del TEPJF, que al Rubro establece:
ORGANOS JURISDICCIONALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURIDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES¹.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

Asimismo, considero que la sentencia que nos ocupa debía fortalecer el argumento respecto a que no se genera inequidad en la contienda electoral, porque como bien lo recoge la opinión en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2017 y 34/2017 de Sala Superior del TEPJF:

La reelección consiste en propiciar que, las personas favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su cargo bajo el principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral, en busca de la continuación inmediata, implique una separación o deslinde obligatorio, posibilitando la continuidad ininterrumpida de sus funciones, ni tampoco una obligación de permanencia en el cargo, pues el elector quien decide en base del escrutinio público sobre el desempeño de su cargo favorecerlo o no nuevamente con su voto.

Pues tal como lo expuso la Comisión del Senado en la reforma que permitió la reelección, la posibilidad de reelección, genera un vínculo estrecho con los electores, abona a la rendición de cuentas, profesionaliza la carrera de los legisladores o de los miembros del Ayuntamiento, en razón que ampliación del mandato fortalece el trabajo legislativo o municipal.

Ahora bien, el hecho de continuar en su cargo al tiempo que es candidato para buscar su reelección no se genera inequidad en la contienda, toda vez que como funcionario esta impedido a utilizar recurso público para su promoción personalizada para su campaña, dado que existe todo un entramado normativo que salvaguarda la equidad en la contienda y el buen uso de los recursos públicos, pues de una lectura sistematizada del artículo 134, se protege y tutela que ningún funcionario utilice recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña, por lo que si el funcionario que pretenda contender a una elección consecutiva en el mismo cargo, lo sitúa en mi opinión en una condición de escrutinio público más estricta y de mayor vulnerabilidad, en principio porque debe

cumplir un horario laboral, porque no debe utilizar ni hacer ninguna actividad que incida en el uso del recurso público y porque como funcionario público esta más expuesto a la fiscalización del desempeño de su tarea pública, control de auditorías, que alguien que no participa en la función pública, así que la inequidad no debe ser un argumento para obligar a separarse o no de su encargo, sino que debe ser al arbitrio de quien pretende competir por la elección consecutiva y nuestra normativa constitucional local debe ir acorde con esa posibilidad y relección y con la posibilidad de ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna Federal.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DRA. IRINA CERVANTES BRAVO

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL